

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, ocho (8) de marzo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

RADICADO : EXP. No. 88-001-23-31-000-2013-00013-00.
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE : BETELGEUSE FYNE ACOSTA.
ACCIONADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1. OBJETO.

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, procede a pronunciarse respecto de la acción de tutela incoada por la Sra. BETELGEUSE FYNE ACOSTA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que le sean amparados, como mecanismo transitorio, sus derechos fundamentales al *“trabajo, protección a las minorías raciales, protección a la mujer cabeza de familia, en conexidad con el derecho al trabajo y derecho de los menores, debido proceso, educación, habeas data e interés general”* y, los derechos fundamentales de los menores JAARED ROMÁN FYNE, HAROLD DÍAZ OROZCO y ANGIE PAOLA DÍAZ OROZCO, a la *“salud, seguridad social, alimentación, educación, recreación, vivienda”*, basado en los siguientes,

2. HECHOS

Los hechos expuestos por la actora, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Que mediante Decreto 1948 del 18 de agosto de 2005, fue nombrada en el cargo de Sustanciadora Grado 11, en la Procuraduría General de la Nación, y posesionada el 5 de septiembre de ese año; desde entonces ha ocupado los siguientes cargos hasta la fecha: **a)**. Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17 en provisionalidad, a través de Decreto 3002 del 12 de diciembre de 2006. **b)**. Profesional Universitario Grado 17, mediante Decreto No. 1430 del 31 de mayo de 2010, y **c)**. Procuradora 292 Judicial

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

I Penal de San Andrés, Isla, Código 3PJ, grado EG, mediante Decreto 1613 del 21 de junio de 2010.

Manifiesta que, durante los años en que estuvo vinculada a la entidad, realizó dos especializaciones y asistió a varias capacitaciones en temas relacionados con la Procuraduría, además se ha desempeñado en las redes de violencia sexual, red de violencia intrafamiliar y red de control social.

Posteriormente, mediante Resolución No. 399 del 5 de noviembre de 2010, fue elegida como mejor servidora pública a nivel Nacional, obteniendo así el mayor galardón de la Procuraduría General de la Nación, cual es la condecoración “Carlos Mauro Hoyos Jiménez”.

Que motivada por dicha condecoración, solicitó al Instituto de Estudios del Ministerio Público, la concesión de una beca para poder adelantar estudios de Maestría en Derecho Público, la cual fue aprobada de manera parcial mediante Resolución 185 del 6 de septiembre de 2012, cancelando el valor de la matrícula el día 18 de noviembre de ese año.

El día 4 de febrero de 2013, a través de la Procuradora del Medio Ambiente de esta ciudad, le fue comunicado el Decreto No. 055 del 23 de enero de 2013, por el cual se declaró la insubsistencia de su nombramiento al cargo de Procuradora 292 Judicial I Penal.

El día 5 de febrero de 2013, dirigió una carta al Procurador General de la Nación, exponiéndole su trayectoria, cumplimiento de sus labores y estudios que actualmente adelanta, solicitándole, además, que le permitiera continuar laborando. Dicho escrito fue radicado bajo el número 35356.

Manifiesta que su hijo menor JAARED ROMAN FYNE, quien nació el 22 de abril de 2011, actualmente se encuentra matriculado en la institución escolar “My Magic Wold”, en el grado maternal, es beneficiario del servicio de salud en SANITAS EPS y depende económicamente de ella; además, en el mes de marzo de 2011, contrató a través de Empleos Archipiélago, los servicios de la Sra. FENITT DEL ROSARIO OROZCO, para que se encargara, principalmente, del cuidado de su hijo durante las horas laborales y quien a su vez tiene bajo su responsabilidad el sustento de dos hijos menores.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

Que actualmente tiene un crédito hipotecario en el BBVA, la cual ha venido pagando de forma cumplida.

3. PETICIÓN

Con base en los hechos narrados en precedencia, solicita la actora, lo siguiente:

El reintegro al cargo de Procuradora 292 Judicial I Penal de San Andrés, Isla, con el fin de amparar los derechos de su hijo JAARED ROMAN FYNE, quien tiene 1 año y 9 meses de edad, a la salud, seguridad social, alimentación, educación, recreación y vivienda, como mecanismo transitorio. Así como para amparar los derechos de los menores HAROLD DÍAZ OROZCO y ANGIE PAOLA DÍAZ OROZCO, a la salud, seguridad social, alimentación, educación, recreación y vivienda.

De igual forma, que se amparen de manera transitoria, sus derechos fundamentales al trabajo, protección a las minorías raciales, protección a la mujer cabeza de familia, en conexidad con el derecho al trabajo y derecho de los menores, debido proceso, la educación, habeas data y el interés general, los cuales están siendo vulnerado y desconocidos por la Procuraduría General de la Nación.

4. TRÁMITE PROCESAL

Habiendo reunido los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, mediante auto de fecha 27 de febrero de 2013, se procedió a admitir la presente acción constitucional, ordenando correr traslado a la entidad tutelada con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la tutela (fl. 126).

4.1. Contestación de la Tutela.

Dentro del término otorgado, la Procuraduría General de la Nación, allegó escrito de contestación, mediante el cual se opuso a las pretensiones formuladas por la libelista, se refirió a cada uno de los hechos y fundamentos de derecho de la misma y, argumentando en cuanto a la improsperidad de la acción, en resumen, lo siguiente:

“Que frente a cuestionamientos relativos a actos administrativos procede la acción contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho y no la

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

acción de tutela, por tanto, la accionante tiene la oportunidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En cuanto al perjuicio irremediable, señala que la situación que aquí se plantea, no representa ninguna lesión irremediable o daño irreparable originado con la expedición del Decreto 055 del 23 de enero de 2013, por cuanto el mismo se expidió con fundamento en la atribución constitucional y legal del Procurador General de la Nación, sin que la situación de su menor hijo se constituya en una consecuencia de la actuación de la entidad, en especial, cuando se trata de cargos de libre nombramiento y remoción”.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Objeto de Estudio.

Dando por sentado, entonces, la existencia de otro mecanismo judicial para debatir la legalidad del Decreto No. 055 del 23 de enero de 2013, mediante el cual, se declaró la insubsistencia del nombramiento de la Sra. BETELGEUSE FYNE ACOSTA, en el cargo de Procuradora 292 Judicial I Penal de San Andrés, Isla, lo cual en principio torna en improcedente la presente acción constitucional, corresponderá a esta Sala de Decisión, con base en los hechos expuestos en el libelo, y las pruebas obrantes en el expediente, abordar, en su orden, un estudio minucioso de la presente acción de amparo, pero, como mecanismo judicial transitorio, a fin de precaver un perjuicio irremediable, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales que han desarrollado el tema, el cual, como medida excepcional y transitoria, debe estar debidamente acreditado en el expediente.

5.2. La Acción de Tutela.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

Así, quien considere que se encuentra en una situación que afecte sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, **a menos que se solicite como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable.**

Caso Concreto.

La ciudadana BETELGEUSE FYNE ACOSTA, interpuso acción de tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que le fuesen protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, derecho de defensa, educación, habeas data y el interés general y los derechos fundamentales del menor JAARED ROMAN FYNE a la salud, seguridad social, alimentación, educación, recreación, vivienda, en razón al Decreto No. 055 del 23 de enero de 2013, que declaró insubsistente su nombramiento.

Como se ha visto, la presente acción de amparo se dirige contra del acto administrativo de carácter particular y concreto, por lo que es claro que la accionante cuenta con otra vía de defensa judicial, para obtener el restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Administrativa y solicitar la suspensión provisional del acto censurado, realidad que, en principio, torna en improcedente la presente acción de amparo.

No obstante, dicha exigencia de procedibilidad tiene como excepción, la existencia de un perjuicio grave y urgente, que amerite la protección constitucional de forma inmediata so pena de acaecer un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales afectados. Esta figura jurídica ha venido siendo desarrollada por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo que, para predicar su concreción, se deben satisfacer una serie de requerimientos así:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último,

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños, las mujeres embarazadas, los menesterosos o las personas de las tercera edad”¹(Resaltado Fuera del Texto).

Desde esta óptica, se entrará a cotejar los derechos fundamentales que afirma la actora fueron conculcados por la Procuraduría General de la Nación con el Decreto No. 055 del 23 de enero de 2013, que declaró insubsistente su nombramiento, con los presupuestos jurisprudenciales en torno al perjuicio irremediable, de la forma como sigue:

Derecho Fundamental a la Educación.

Argumenta la accionante que el acto administrativo expedido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se declaró insubsistente su nombramiento, vulnera el derecho fundamental a la educación, ya que “...*al verme insubsistente sin salario no podré adelantar mi Maestría perdiendo la beca, el dinero invertido en la misma,...*”.

Pruebas del Proceso.

Como pruebas aportadas al proceso por la accionante, tenemos las siguientes:

1. Diploma de Abogada y Acta de Grado de la Universidad de Ibagué (fl. 37 y 38).
2. Diploma y Acta de Grado como Especialista en Derecho Administrativo (fl. 39)
3. Diploma que otorga el título de Especialista en Derecho Disciplinario (fl. 43).

¹ Sentencia T-1316 de 2001.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

4. Oficio No. SIAF 161795, mediante el cual le comunica a la Sra. BETELGEUSE FYNE ACOSTA, que fue ganadora de la distinción de Mejor Servidora de Nivel Profesional-año 2010 (56-57).
5. Certificados sobre asistencia a Cursos, Eventos y Diplomados (fls. 53-87).
6. Acta de Posesión del 5 de septiembre de 2005 (fl. 89).
7. Decreto No. 1948 de 2005, que nombra a BETELGEUSE FYNE ACOSTA, en el cargo de Sustanciadora Grado 11 en la Procuraduría General de la Nación (fl. 90).
8. Decreto No. 3002 del 12 de diciembre de 2006, que nombra a BETELGEUSE FYNE ACOSTA, en el cargo de Profesional Universitario en la Procuraduría General de la Nación (fl. 91).
9. Decreto No. 1430 del 31 de Mayo de 2010, que Prorroga el cargo de Profesional Universitario por 6 meses más (fl. 93).
10. Decreto No. 1613 del 21 de junio de 2010, que nombra a BETELGEUSE FYNE ACOSTA, en el cargo de Procuradora 292 Judicial I Penal (fl. 94).
11. Escrito de Fecha 22 de diciembre de 2011, mediante el cual BETELGEUSE FYNE ACOSTA, solicita la concesión de beca total o parcial.
12. Extracto Bancario expedido por el Banco Popular (fl. 106).
13. Registro Civil de Nacimiento de JAARED ROMAN FYNE (fl. 107).
14. Constancia expedida por Empleos Archipiélago Ltda (fl. 108).
15. Decreto No. 055 del 23 de enero de 2013, mediante el cual se declara insubsistente el nombramiento de BETELGEUSE FYNE ACOSTA (fl. 113).
16. Carta del 5 de febrero de 2013, dirigida al Procurador General de la Nación, por parte de BETELGEUSE FYNE ACOSTA (fls. 116-117).
17. Extracto de Crédito Hipotecario expedido por el BBVA (fl. 118).
18. Orden de Pago No. 121406, expedido por la Universidad Externado de Colombia (fl. 121).
19. Certificado de Matrícula expedido por la Institución My Magic World (fl. 122).

Conforme a las pruebas que obran en el expediente, se encuentra plenamente acreditada la situación fáctica y trayectoria laboral de la tutelante BETELGEUSE FYNE ACOSTA, pues se tiene que mediante Decreto No. 1948 del 18 de agosto de 2005, fue nombrada en el cargo de sustanciadora Grado 11, Código 4SU, en la Procuraduría Regional de San Andrés, Isla (fl. 90); al año siguiente, el día 12 de diciembre de 2006, a

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

través de Resolución de nombramiento No. 3002, fue ascendida al cargo de Profesional Universitario, Grado 17, Código 3PU (fl. 91), cargo que fue prorrogado mediante Resolución No. 1230 del 31 de mayo de 2010 (fl. 93); y el día 21 de junio de 2010, se le nombró en un cargo, aun superior, el de Procuradora 292 Judicial I Penal de San Andrés, Grado EG, Código 3PJ.

En primer lugar, ha de decirse, que la educación no era derecho fundamental autónomo sino que su protección estaba vinculada en conexidad con otros derechos, pero con la evolución jurisprudencial del órgano de cierre constitucional, hoy por hoy, es un verdadero derecho digno de protección a través de la tutela. En el asunto *sub-examine*, se observa que este derecho se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio para la accionante, toda vez que se ve amenazado y en riesgo al no disponer, en adelante, de los recursos que materializan y hacen efectiva la posibilidad de adelantar el programa en que se halla matriculada, al ser declarada insubsistente en el cargo que ostentaba en la Procuraduría General de la Nación.

Sobre el derecho fundamental a la educación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha, establecido:

“El derecho a la educación consiste en la posibilidad que tienen todas las personas de acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente que busque el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. En virtud del mismo, el Estado tiene el deber de desarrollar y mantener un sistema de instituciones educativas en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Este derecho se configura como un bien de suma importancia para la sociedad puesto que, en primer lugar, permite a la persona “disponer de una mente instruida, inteligente y activa con libertad y amplitud del pensamiento, [la cual es] es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana”, por lo que su realización efectiva la dignifica.

En segundo lugar porque constituye un factor de desarrollo humano crucial para adquirir las herramientas necesarias para el desenvolvimiento en el medio en que se habita^[3] y con ello permite a los hombres y a las mujeres salir o evitar la pobreza, facilitando de este modo la satisfacción del resto de sus derechos humanos. En este mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste “es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”, razón por la cual cobra vital importancia en un país como el nuestro.

En tercer lugar, tal y como lo ha mencionado la Organización de Naciones Unidas (ONU) a través de la Asamblea General, “la educación, a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz”, es decir, es una herramienta para edificar en el conglomerado social un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados, entre otros, en el respeto a la vida, a la soberanía e independencia de los Estados, el respeto y promoción de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, el respeto y protección del derecho al desarrollo, el respeto y fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, la libertad de expresión, opinión, el información y la adhesión, entre otros a los principios de tolerancia, libertad, justicia, democracia, diversidad cultural, solidaridad y pluralismo.

Finalmente, es una “herramienta fundamental para el desarrollo sostenible” que posibilita el ejercicio de los derechos humanos como la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, el derecho a escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el mínimo vital y, en general, para lograr una ciudadanía plena...”²

Ahora bien, el Tribunal tutelaré el derecho fundamental a la educación, como medida transitoria para evitar un perjuicio grave, que como lo ha sostenido la Corte Constitucional la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos, toda vez que:

Con base en aquellas circunstancias fácticas, la exfuncionaria FYNE ACOSTA, solicitó al Instituto de Estudios del Ministerio Público, la concesión de una beca para poder adelantar estudios de Maestría en Derecho Público, la cual fue aprobada mediante Resolución 185 del 6 de septiembre de 2012.

Asimismo se encuentra probado, que la accionante tuvo que recurrir a un crédito para pagar la totalidad de la matrícula para que, posteriormente, le fuere reembolsado una parte de dicho valor, en el entendido de que la beca sólo se otorgó en forma parcial.

También se encuentra demostrado, que la exfuncionaria, efectivamente se matriculó para cursar el programa de Maestría en Derecho Público y comenzó estudios a partir de enero de 2013, teniendo que desplazarse a la ciudad de Bogotá mensualmente.

Como se observa, es indudable el anhelo de FYNE ACOSTA, de lograr la mejor preparación académica, no sólo con el fin de satisfacer necesidades

² Corte Constitucional, Sentencia T-850 de 2010. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

personales sino para alcanzar topes de excelencia en el servicio, como hasta ahora lo ha logrado. Bien se sabe, que en el lugar donde trabaja no existen universidades, como tampoco son muy fluidos o constantes los cursos de capacitación, seminarios y otros, ni mucho menos programas como el que actualmente adelanta la actora, por lo cual, se hace absolutamente indispensable viajar a la ciudad de Bogotá mensualmente, y por dos años, que es el tiempo de duración de la Maestría; obviamente, entonces, deberá tenerse presente todo lo que acarrea o significa en términos económicos, un desplazamiento de estas características, valga decir, tiquetes aéreos, gastos de manutención, alimentación, hospedaje, transporte terrestre, etc.

La situación de la exfuncionaria, en que la coloca el acto de insubsistencia, es muy angustiante, habida consideración que, al no disponer de su salario, en lo sucesivo, o tiene que abandonar el programa de estudios iniciado, o tiene que incurrir en otra clase de financiamiento, ambos supuestos irremediabilmente perjudiciales para quien bajo un propósito loable, por cierto, se ve damnificada por el acto de despido.

Por último, precisar, que el órgano límite constitucional también ha dicho que *“Como surge del artículo 67 de la Constitución Política y de los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia que lo consagran, el derecho a la educación abarca la enseñanza primaria, secundaria, técnica, y profesional y superior”*.

Por lo tanto, la Corporación ordenará la suspensión de los efectos derivados del Decreto 055 del 23 de enero de 2013, “por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento”, por el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su comunicación para que la accionante, si a bien lo tiene, incoe demanda en sede jurisdiccional contra dicho acto administrativo; por otro lado, se dispone que la Procuraduría General de la Nación, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reintegre a la actora sin solución de continuidad a un cargo de igual o superior jerarquía.

Finalmente, al haber procedido la presente acción, amparando el derecho a la educación el cual se encuentra en riesgo con la medida adoptada por la accionada y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, queda así el Tribunal relevado para abordar el estudio de los demás derechos fundamentales invocados.

Acción de Tutela Primera Instancia.**Accionante:** Betelgeuse Fyne Acosta.**Accionado:** Procuraduría General de la Nación.**Radicado:** 88-001-23-31-000-2013-00013-00.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: TUTÉLESE como medida transitoria para precaver un perjuicio irremediable, el derecho fundamental a la educación invocado por la accionante, de conformidad con lo expuesto en este fallo.

SEGUNDO: ORDÉNESE la suspensión de los efectos derivados Decreto 055 del 23 de enero de 2013, “por medio del cual se declara insubsistente un nombramiento”, por el término máximo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su comunicación.

TERCERO: DISPÓNGASE que la Procuraduría General de la Nación, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, reintegre a la actora, sin solución de continuidad, a un cargo de igual o superior jerarquía.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha.

Los Magistrados,

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ